

# RESUMEN GACETARIO

N° 3934

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 88 Viernes 13-05-2022**

---

**ALCANCE DIGITAL N° 97 13-05-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

**PODER EJECUTIVO**

**PROYECTOS**

**EXPEDIENTE N.º 23.021**

IMUESTO SELECTIVO DE CONSUMO A BEBIDAS ENVASADAS CON AZÚCAR AÑADIDO

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**AVISOS**

AUDIENCIA A LAS EMPRESAS REGULADAS POR LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP) Y POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

MODIFICAR LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA TASA BÁSICA PASIVA

CAMBIAR EN EL ORDINAL I, LITERALES A, B Y C DEL TÍTULO V DE LAS REGULACIONES DE POLÍTICA MONETARIA.

**ALCANCE DIGITAL N° 96 13-05-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

**PODER EJECUTIVO**

**RESOLUCIONES**

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

## **LA GACETA**

[\*\*Gaceta con Firma digital\*\*](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **LEYES**

##### **LEY 10186**

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL DISTRITO DE CARARA DEL CANTÓN DE TURRUBARES

#### **ACUERDOS**

##### **ACUERDO N° 6889-21-22**

SE DECLARA CIUDADANA DE HONOR A YVONNE CLAYS SPOELDERS.

##### **ACUERDO N° 6890-21-22**

SE DECLARA CIUDADANO DE HONOR AL PINTOR, ESCULTOR Y ESCRITOR COSTARRICENSE OTTO APUY SIRIAS.

##### **ACUERDO N° 6891-21-22**

SE DECLARA A ELENA PARDO CASTRO, BENEMÉRITA DE LA PATRIA EN RECONOCIMIENTO DE SU ACCIÓN SOCIAL, GESTIÓN CULTURAL Y DIPLOMACIA EN LA PROVINCIA DE LIMÓN.

##### **ACUERDO N° 6892-21-22**

SE DECLARA A MARÍA EUGENIA DENGÓ OBREGÓN COMO BENEMÉRITA DE LA PATRIA.

##### **DECRETO N° 6893-21-22**

SE DECLARA BENEMÉRITA DE LA PATRIA A LA INSIGNE ESCRITORA Y EDUCADORA MARÍA LEAL RODRÍGUEZ, CONOCIDA COMO MARÍA LEAL DE NOGUERA.

##### **DECRETO N° 6895-21-22**

SE DECLARA CIUDADANA DE HONOR A ROSE MARIE KARPINSKY DODERO.

##### **ACUERDO N° 6896-21-22**

SE DECLARA A SONIA PICADO SOTELA COMO CIUDADANA DE HONOR.

##### **ACUERDO N° 6897-21-22**

DECLARAR CERRADO EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LA CUARTA LEGISLATURA 2021-2022, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022.

**ACUERDO N° 6898-21-22**

SE DECLARA CIUDADANA DE HONOR A LA PRIMERA DAMA 1998-2002 MARÍA LORENA CLARE FACIO.

**ACUERDO N° 6899-22-23**

INSTALAR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026.

**ACUERDO N° 6900-22-23**

DECLARAR ABIERTO EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA PRIMERA LEGISLATURA 2022-2023, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026.

**ACUERDO N° 6901-22-23**

Integrar el Directorio de la Asamblea Legislativa para la Primera Legislatura que inicia el 1° de mayo de 2022 y concluye el 30 de abril de 2023, período constitucional 2022-2026, de la siguiente forma:

Presidente: Rodrigo Arias Sánchez

Vicepresidenta: Gloria Navas Montero

Primera Secretaria: Melina Ajoy Palma

Segunda Secretaria: Luz Mary Alpízar Loaiza

Primer Prosecretario: Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Segunda Prosecretaria: Rosaura Méndez Gamboa

Asamblea Legislativa. — San José, al primer día del mes de mayo de dos mil veintidós.

Publíquese,

Rodrigo Arias Sánchez, Presidente. — Melina Ajoy Palma, Primera Secretaria. — Luz Mary Alpízar Loaiza, Segunda Secretaria. — 1 vez. — O.C. N° 22029. — Solicitud N° 346386. — (IN2022643461).

## PODER EJECUTIVO

### **DECRETOS**

**DECRETO N° 43504-MEIC**

RATIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA A LA CONVENCIÓN DEL METRO Y SU REGLAMENTO ANEXO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PARÍS, EL VEINTE DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO.

**DECRETO N° 43515-MP-MNA**

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

### **ACUERDOS**

- [PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA](#)

## DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

## REGLAMENTOS

### **CULTURA Y JUVENTUD**

#### **TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR**

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y EXONERACIONES A LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL DEL TALLER NACIONAL DE TEATRO Y EL TALLER NACIONAL DE DANZA PARA LA OFERTA FORMATIVA FORMAL Y NO FORMAL EN LAS SEDES CENTRALES

### **INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**

REGLAMENTO GENERAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINARIO

### **AVISOS**

#### **REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A.**

REGLAMENTO DE JUNTA DIRECTIVA

CÓDIGO DE GOBIERNO CORPORATIVO REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A.

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACION

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- MUNICIPALIDADES

## CITACIONES

- AVISOS

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 88 DE 13 DE MAYO DE 2022***

**Boletín con Firma digital (ctrl+clic)**

## CORTE SUPREMA DE JUTICIA

### **SALA CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-0058100007-CO que promueve Jorge Enrique Infante Rojas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas uno minutos del veintinueve de abril de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Enrique Infante Rojas, abogado, cédula de identidad N° 9-094-423, en su condición de apoderado especial judicial de Giancarlo González Segura, asesor de confianza en la Alcaldía Municipal de Pérez Zeledón, cédula de identidad N° 1-1063-0585, para que se declare inconstitucional la Ley N° 9080 que reformó el artículo 145 del Código Municipal (actual artículo 154). Esto, por estimar que existen vicios en el procedimiento legislativo, contrarios a los principios de autonomía municipal -que se desprende de los numerales 170 y 190 de la Constitución Política y 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa-, publicidad, conexidad y el artículo 124 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República y al presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. Alega la inconstitucionalidad de la Ley N° 9080 por vicios en el trámite del proyecto de Ley N° 18.188. Expone los siguientes hechos: 1) Antes de octubre de 2012 el párrafo cuarto y final del artículo 145 del Código Municipal establecían: “Como excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuere nombrado en un puesto de elección popular, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por el período que le corresponda ejercerlo”. 2) El 6 de julio de 2011, la diputada oficialista Sianny Villalobos Argüello presentó el proyecto de Ley N° 18.188 para

reformar el citado párrafo de modo que se leyera así: "Como excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuere nombrado en un puesto de elección popular o en cualquier otro dentro de la Administración Pública, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por el período que le corresponda ejercerlo". La intención clara y manifiesta del proyecto era abrir la posibilidad para que los funcionarios municipales pudieran obtener un permiso sin goce de salario cuando eran nombrados en otro puesto de la Administración Pública y no solamente aquellos que eran nombrados por elección popular como lo permitía el artículo hasta ese momento. 3) De inmediato la Presidencia del Congreso trasladó el expediente a la Comisión de Asuntos Municipales. 4) El 5 de agosto del 2011 el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite de la Asamblea Legislativa remitió el proyecto a la Imprenta Nacional para su debida publicación. 5) El proyecto fue publicado el 24 de agosto de 2011 en las páginas 64 a 71 del Alcance 53 de *La Gaceta* 162 del 24 de agosto de 2011. 6) En la sesión 14 del 6 de setiembre de 2011, la Comisión de Asuntos Municipales designó una subcomisión para rendir un informe sobre el proyecto 18.188. 7) El 23 de setiembre del 2011, la presidenta de la Comisión ordenó al Departamento de Servicios Técnicos consultar el proyecto a todas las municipalidades del país, a la Unión de Gobiernos Locales, al IFAM, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la República. Los oficios de consulta (todos fechados 27 de 9 de 2011) fueron enviados de inmediato a todos los destinatarios indicados en el párrafo anterior con excepción de las municipalidades de Acosta y Los Chiles, solicitándoles referirse al proyecto publicado en el Alcance 53 de *La Gaceta* 162 del 24 de agosto del 2011. 8) El día 6 de octubre de 2011 el Departamento de Servicios Técnicos rindió el informe ST-0186-2011-J, en el cual "recomendaron" dos cambios al texto del proyecto: a) especificar que se trata de nombramientos en puesto de confianza y b) designar un plazo máximo para otorgar el permiso. Además, en el informe indicaron que este proyecto podía ser delegado en una comisión con potestad legislativa plena por no ubicarse dentro de la materia no sujeta a delegación conforme al numeral 124 de la Constitución Política. 9) El 25 de octubre del 2011, la subcomisión de la Comisión de Asuntos Municipales rindió su informe acogiendo las recomendaciones del informe del Departamento de Servicios Técnicos (ver en folios 149 a 153) y ese mismo día la Comisión de Asuntos Municipales aprobó una moción de texto sustitutivo, que quedó redactado así: "Como excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuere nombrado en un puesto de elección popular o de confianza, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por cuatro años, prorrogable hasta por un plazo igual". Como puede verse, en la primera parte del párrafo se cambió la frase propuesta en el proyecto "o en cualquier otro dentro de la Administración Pública" por la frase "o de confianza" y en la parte final del párrafo se cambió la frase vigente "hasta por el período que le corresponda ejercerlo" por la frase "hasta por cuatro años, prorrogable hasta por un plazo igual", imponiéndose una limitación que ni siquiera formaba parte del proyecto. 10) En setiembre de 2012 el plenario legislativo delegó el proyecto en la Comisión Plena Primera, que recibió el expediente el 17 de setiembre de 2012. 11) El 19 de setiembre de 2012 (en sesión ordinaria 9), la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera aprobó por unanimidad en primer debate el Proyecto 18.188. 12) Luego el expediente pasó a la Comisión de Redacción. 13) El 25 de setiembre de 2012, el Departamento de Servicios Técnicos emitió el informe CON-86-2012-J advirtiendo que durante el trámite del proyecto en la Comisión de Asuntos Municipales se aprobó (25 de octubre de 2011) un texto sustitutivo cambiándose la frase "o en cualquier otro de la Administración Pública" por "o de confianza" el cual no fue enviado a publicación ni se consultó nuevamente a las municipalidades (consulta obligatoria), aspecto que recomendaron subsanar con el fin de no violentar los principios de publicidad y autonomía municipal. En este informe de advertencia el Departamento de Servicios Técnicos omitió aclarar que en el texto sustitutivo (aparte del cambio recién indicado) también se había variado la parte final del

párrafo cambiando la frase vigente “hasta por el período que le corresponda ejercerlo” por la frase “hasta por cuatro años, prorrogable hasta por un plazo igual”, con lo cual se estableció una limitación que ni siquiera formaba parte del proyecto original. 14) Ese mismo 25 de setiembre de 2012, la Comisión de Redacción no acogió la advertencia del Departamento de Servicios Técnicos, pero si acogió una recomendación del Área de Servicios Filológicos, quedando el texto así: “A excepción de lo antes señalado, si un funcionario municipal fuera nombrado en un puesto de elección popular o de confianza, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por cuatro años, prorrogable hasta por un plazo igual”. 15) Que el día 26 de setiembre de 2012, la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera, aprobó por unanimidad en segundo debate el proyecto 18.188 con el texto sustitutivo recién indicado. Durante la deliberación se analizó la advertencia del Departamento de Servicios Técnicos, pero la presidenta de la Comisión y la diputada Saborío Mora hicieron incurrir en error al resto de la Comisión “aclarando” que la variación en el texto sustitutivo no había sido sustancial sino de únicamente una palabra. Con motivo de lo anterior, la parte accionante reclama la infracción de la consulta obligatoria a las municipalidades. En primer lugar, porque el texto original nunca fue consultado a las municipalidades de Acosta y Los Chiles; y, en segundo lugar, porque luego de que la Comisión de Asuntos Municipales aprobó el texto sustitutivo (el 25 de octubre de 2011), por tratarse de una variación sustancial, debió formular una nueva consulta a todas las municipalidades del país y a todas las demás instituciones relacionadas, lo cual no hizo (tal como lo advirtió el Departamento de Servicios Técnicos en su informe del 25 de setiembre de 2012). Indica que, luego de aprobarse el texto sustitutivo, de inmediato se remitieron nuevas consultas (el 27 de octubre de 2011) a unas pocas municipalidades, pero en los oficios no se aclaró que se trataba de un texto sustitutivo, sino que se les pidió referirse al texto del proyecto original publicado el 24 de agosto de 2011. Estima que esa omisión constituye la violación del principio de autonomía municipal, que se desprende de los numerales 170 y 190 de la Constitución Política y 126 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. A su vez, alega la infracción del Principio de Publicidad, porque después de la aprobación del texto sustitutivo el 25 de octubre de 2011, debió haberse ordenado la publicación del texto sustitutivo aprobado por la Comisión de Asuntos Municipales, específicamente por haber modificado la parte final del párrafo final del numeral 145 del Código Municipal, introduciendo una limitación que no formaba parte del proyecto original ni -lógicamente- de su finalidad. Señala que este vicio de falta de publicidad y el anterior de falta de consulta a las municipalidades, fueron señalados por el Departamento de Servicios Técnicos en su informe del 25 de setiembre de 2012 ante la comisión de redacción que revisó el proyecto antes del segundo debate, pero ni esta comisión ni la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera -que finalmente aprobó el texto sustitutivo en segundo debate- atendieron el señalamiento del vicio legislativo y fueron llevados a error por la presidenta de esta última Comisión Plena así como por la diputada Saborío Mora, quienes señalaron que la variación del texto original no era sustancial porque solamente se había variado una palabra, lo cual no era cierto. Asimismo, acusa la infracción del principio de conexidad, porque cuando la diputada Sianny Villalobos Arguedas presentó el proyecto 18.188 en julio de 2011, su única y manifiesta finalidad era abrir la posibilidad para que los funcionarios municipales pudieran obtener un permiso sin goce de salario cuando eran nombrados “en otro puesto de la Administración Pública” y no solamente aquellos que eran nombrados por elección popular como lo permitía el artículo hasta ese momento. A pesar de esto, el 25 de octubre de 2011 la Comisión de Asuntos Municipales aprobó un texto sustitutivo lo cual significó una variación radical del proyecto original, pues aparte del cambio propuesto por la diputada Villalobos Arguedas, también se introdujo una limitación en la última frase del párrafo aludido que no formaba parte del proyecto, lo cual constituye una violación del principio de conexidad.

Finalmente, reclama la indebida delegación del proyecto a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, lo que estima que viola el artículo 124 de la Constitución Política. Alega que luego de aprobarse en la Comisión de Asuntos Municipales un texto sustitutivo al proyecto, el cual impuso un límite de 4 años (prorrogable por 4 más) como plazo máximo para conceder el permiso sin goce de salario ahí establecido, el proyecto automáticamente pasó a tener relevancia en materia electoral, precisamente porque la nueva limitación podía venir a afectar -al menos en grado de posibilidad- el ejercicio de un puesto de elección popular, lo cual antes no existía, ya que el citado permiso podía otorgarse hasta por el período que le corresponda ejercer el puesto de elección popular y sin límite de ocasiones. Señala que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debidamente ratificado por Costa Rica desde el año 1968, establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de sus países, por sí mismos o por terceras personas, y a votar y ser elegidos, y a acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas del país. Y en el numeral 2 del pacto, los Estados se comprometen a adoptar las medidas y normativas para garantizar el debido respeto de todos los derechos ahí consagrados, incluyéndose el recién citado. Por esta razón, si la Asamblea - con la aprobación de un texto sustitutivo- pretendía establecer una limitación en cuanto al plazo máximo para otorgar un permiso a un funcionario municipal que era nombrado en un cargo de elección popular, de paso eliminando la posibilidad de otorgar esos permisos por todas las ocasiones en que el funcionario fuere nombrado en cargos de elección popular, definitivamente el trámite del proyecto adquirió un matiz electoral que debía ser consultado al Tribunal Supremo de Elecciones, por ser el órgano competente para regular todo tema electoral. La relevancia electoral que adquirió el proyecto al aprobarse el texto sustitutivo por parte de la Comisión de Asuntos Municipales, en razón del límite incorporado, impedía que el proyecto fuera delegado a la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera como sucedió ,porque así lo dispone el numeral 124, párrafo tercero, de la Constitución Política. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indican como asunto previo el proceso judicial N° 22-001367-1027-CA, donde es parte actora e invocó la inconstitucionalidad de la norma aquí impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos

pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poder-judicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poder-judicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente».

San José, 29 de abril del 2022.

**Mariane Castro Villalobos,**

Secretaria a. í.

O. C. Nº 364-12-2021B. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022643086).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-002696-0007-CO que promueve Bernardo Alberto Masís Hernández, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas seis minutos del veintinueve de abril de dos mil veintidós. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Bernardo Alberto Masís Hernández, mayor, portador de la cédula de identidad número 0106050479, vecino de Los Chiles de Alajuela; contra el artículo 25, último párrafo, de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República, publicada *La Gaceta* N °230, alcance 22 del 03 de diciembre de 1984, N °6975 y las Resoluciones DG-156-2015 de 21-09-2015 y DG-174-2018 de 01-11-2018 de la Dirección General de Servicio Civil, por infracción a los principios de legalidad y tipicidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Educación Pública. Manifiesta que la norma cuestionada es inconstitucional desde dos puntos de vista: 1.- Como lesión a los artículos 121, incisos 1 y 11), 123, 176 a 180, 188 y 189 de la Constitución Política en relación con la formación de la ley. La Sala Constitucional ha señalado a través de su jurisprudencia, que el uso de las Leyes de Presupuestos para modificar, eliminar o, de cualquier forma, afectar derechos ya reconocidos en el ordenamiento jurídico, resulta inconstitucional. No pueden utilizarse mecanismos alternos, cuando el orden constitucional prevé un mecanismo específico para la promulgación de la ley ordinaria que exige formalidad y respeto. En segundo lugar, también lesiona los artículos 58, 74 y 129, párrafo segundo, de la Constitución Política, al desconocer la jornada extraordinaria y evadir su pago, bajo el disfraz de un beneficio laboral perjudicial para el trabajador, pues se convierte en una explotación laboral encubierta. La

norma dispone: “Artículo 25.- Las sumas que el Ministerio de Educación Pública paga al personal docente, por concepto de horarios alternos, establecidos por el artículo 118 del Código de Educación y el incremento de los montos establecidos en concepto de recargo de funciones, zonaje y otros sobresueldos, solo podrán aumentarse por medio de decreto ejecutivo, emitido conjuntamente por los Ministerios de Educación Pública y de Hacienda, previo dictamen favorable de la Oficina de Presupuesto Nacional. Se incluyen los trabajadores misceláneos y personal administrativo de las instituciones educativas, en lo establecido en el artículo 118 del Código de Educación”. (lo destacado en negrita es lo impugnado). Esta acción se admite por reunir los requisitos que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso ordinario laboral, que se tramita en el expediente N °21-00528-1178-LA-1 ante el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José. En el expediente se alegó la inconstitucionalidad de la norma como medio de razonable de defender los derechos que el actor estima lesionados. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poder-judicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poder-judicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital,

según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente.».

San José, 29 de abril del 2022.

**Mariane Castro Villalobos,**  
Secretaria a.i.

O.C. Nº 364-12-2021B. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022643108).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-026135-0007-CO que promueven Ennio Rodríguez Céspedes en su condición de Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas once minutos del dos de mayo de dos mil veintidós. / Por así haberse dispuesto mediante sentencia nro. 2022-009349 de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós, se da curso a la acción de inconstitucionalidad promovida por Ennio Rodríguez Céspedes, cédula de identidad número 1-0413-0983, en su condición de presidente del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-007-061080, Guillermo Smith Ramírez, cédula de identidad número 1-0628-0200, en su condición de presidente del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3- 007045328 y Kevin Chavarría Obando, cédula de identidad número 1-0953-0884, en su condición de presidente del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-007-045704, únicamente, en relación con el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarse contrario al principio de representación o participación social consagrado en el artículo 72 del Convenio nro. 102 de la OIT sobre Normas Mínimas de Seguridad Social, ratificado mediante Ley nro. 4736-B del 29 de marzo de 1971, así como el derecho de representación derivado del artículo 9 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna, particularmente, respecto de lo dispuesto en las reglas 2 y 3 de su inciso 2), por cuanto, no prevé, ni garantiza, el nombramiento de un representante de los trabajadores independientes ante la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, pese ser uno de los colectivos sociales cubiertos por el régimen de seguridad social y que son afectados por las decisiones que adopta dicho órgano, al haber sido incluidos como cotizantes obligatorios a tal régimen. Alegan una infracción al principio de representación establecido en el artículo 9 de la Constitución Política, así como violación del ordinal 72 del Convenio OIT nro. 102 sobre Normas Mínimas de Seguridad Social, ratificado mediante Ley 4736-B del 29 de marzo de 1971, lo que lesiona derechos de carácter económico-social. Acusan que la norma cuestionada establece la emisión de actos generales dispuestos por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a partir de la representación del sector estatal, patronal y laboral, lo que contraviene el Convenio OIT nro. 102 sobre Normas Mínimas de Seguridad Social, así como el numeral 9 de la Constitución Política, al socavar el derecho de representación (principio democrático) de los trabajadores independientes en el grupo directivo que toma las decisiones sobre los alcances del régimen de seguridad social de la CCSS. En la aprobación por normas infralegales reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva- de todo este régimen aplicado a los trabajadores independientes, se ha actuado en violación del

artículo 72 del Convenio OIT indicado. De acuerdo con este, la Junta Directiva de la institución de seguridad social se rige por un “principio de representación”, de modo que los afectados y beneficiados con la seguridad social deben estar representados en el ente director de la institución. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 6 impugnado, están todos representados menos los trabajadores independientes. Esto causa la inconvenencialidad de toda la normativa producida con base en la cual se pretende “arruinar” a los independientes. El sistema impuesto a los trabajadores independientes es discriminatorio y violatorio de los derechos básicos garantizados por la Constitución Política y normas internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos el Convenio 102 y la Resolución de la 89<sup>a</sup> Conferencia Internacional de OIT de 2001, que establecen que todos los sistemas de la seguridad social deben ajustarse a ciertos principios básicos: prestaciones seguras y no discriminatorias; administración sana y transparente, unidad, equidad, confianza pública y con fuerte participación de los interlocutores sociales afectados. Costa Rica es suscriptor del Convenio OIT nro. 102 sobre Normas Mínimas de Seguridad Social, ratificado mediante Ley 4736-B del 29 de marzo de 1971. Dispone el artículo 72 del Convenio lo que sigue: “Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas”. Dicho artículo recoge, además del principio de reserva de ley, uno de los principios básicos de la seguridad social, como es el llamado principio de la participación social o representación, que supone -según la doctrina- que “los diferentes colectivos protegidos deben estar representados en la dirección de las entidades que administran los diferentes programas de seguridad social y que, además, deben tener participación en el diseño del sistema y de los cambios que se puedan dar en general, y en particular en el perfil de beneficios”. Alegan que, en principio, el legislador procuró cumplir con dicha normativa y principios fundamentales, al disponer el texto original de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que “la Caja será dirigida por una Junta de nombramiento del Poder Ejecutivo, compuesta de cinco miembros propietarios y cuatro suplentes. Al hacer los nombramientos, el Poder Ejecutivo dará representación a los patronos y a los asegurados”. Posteriormente, en otra reforma introducida al artículo 6 impugnado, mediante la Ley nro. 6914 del 28 de noviembre de 1983, se desarrolla más el principio de representatividad, pues se dispuso que los tres representantes de los trabajadores debían provenir del solidarismo, del sindicalismo y del cooperativismo, debiendo ser nombrados, respectivamente, por el Consejo Nacional de Cooperativas, la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada. Finalmente, el Transitorio XII de la Ley de Protección al Trabajador, de febrero del año 2000, vino a dar el banderazo de salida para la universalización obligatoria del seguro social para los trabajadores independientes, al indicar lo siguiente: “Los trabajadores independientes se afiliarán a la a la C.C.S.S. en forma gradual, durante los primeros cinco años a partir de la vigencia de la presente ley”. Sin embargo, con la promulgación de dicha ley -aunque la misma modificó nuevamente el artículo 6 referido- no se tomó en consideración que ahora la representatividad se tenía que extender a los trabajadores independientes al haberlos precisamente incluido como cotizantes obligatorios al régimen de seguridad social. Es esta reforma a la ley constitutiva de la CCSS la que violenta el principio de representatividad consagrado en el Convenio OIT nro. 102 sobre Normas Mínimas de Seguridad Social, así como el derecho de representación derivado del artículo 9 de la Constitución Política. Reclaman, los accionantes, que no es esperable que los representantes del solidarismo, del sindicalismo o del cooperativismo defiendan los intereses de un tipo de trabajador que, por su naturaleza

laboral, económica y jurídica, les es totalmente ajena. La falta de equilibrio y contención a los poderes de la institución son los que han permitido que se llegue a los abusos que hoy padecen miles de profesionales independientes. Sobre la participación económica y peso social de los trabajadores independientes, indican que, según datos de INEC para el año 2013, existía 445,660 trabajadores independientes frente a 1,481,459. Acusan que esta falta de representación es la que ha permitido que la Junta Directiva haya podido, con gran libertad, disponer de los intereses de otros, en este caso, de un grupo que representa nada menos que la tercera parte de todos los trabajadores de este país. Alegan que en los últimos años se ha visto a los trabajadores independientes como un remedio financiero para allegar recursos a la de por sí desfinanciada institución y se han puesto a “interpretar y aplicar la ley” de manera coactiva, agresiva y con efectos retroactivos mediante inspecciones, cobros administrativos y judiciales. Muchos colegas han tenido que pagar contra su voluntad por el riesgo de perder sus trabajos con instituciones públicas. Otros no han podido ser atendidos en los hospitales de la CCSS por aparecer como morosos en el sistema. Con su manera de actuar la entidad está lesionando gravemente el derecho al trabajo y a la salud. Varían constantemente las tarifas, las hacen escalonadas de acuerdo al ingreso tributario hasta convertirlas en un segundo impuesto a la renta, dictan reglamentos de cobro administrativo y judicial que no guardan las garantías mínimas, interpretan la ley retroactivamente, etc. La falta de representación no es solo a nivel de la Junta Directiva, sino también al nivel de las llamadas “mesas de diálogo” que se han formado para definir el futuro de la institución y de los regímenes que administra. El aporte de los trabajadores independientes a la vida económica del país es incuestionable, de ahí que no solo se requiere de un grado de representación acorde a su peso económico y social. Es esperable que, en muchos aspectos, van a existir intereses contrapuestos entre los trabajadores asalariados y los independientes, pues, al ser este último un régimen especial, el mayor interés de los demás es que éste aporte lo más que se pueda a la seguridad social. Ello justifica aún más la necesidad de contar con una representación independiente. Señalan que, en conclusión, es motivo de inconstitucionalidad de los apartes dos y tres del artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la infracción a los principios de representación y de participación, que son principios básicos que rigen la seguridad social y que están amparados en convenios como el antes citado y en la propia Constitución. La propia ley de la CCSS menciona la obligación de respetar esa normativa, en su artículo 80. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alegan la defensa de un interés corporativo, en resguardo de los intereses y derechos de los miembros de los colegios profesionales que representan. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto

suspensivo de la interposición (véase voto No. 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poderjudicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poderjudicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.-».-

San José, 02 de mayo del 2022.

**Mariane Castro Villalobos**  
Secretaria a. í.

O.C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022643128).